

tal) y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto 147/2005, de 11 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y las Competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente, y el Decreto 178/2002, que desarrolla la Ley 5/1999, de evaluación del impacto ambiental de Castilla-La Mancha y modifica sus Anexos, resuelve que no es necesario someter el proyecto: "Modificación de características de concesión de aguas del río Tajo con destino al riego por aspersión de la finca Cambrillos del Guadarrama", en el término municipal de Albarreal de Tajo (Toledo), a un procedimiento reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

Toledo, 15 de febrero de 2007

El Delegado Provincial
MANUEL GUERRERO PÉREZ

Consejería de Cultura

Acuerdo de 27-02-2007, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, las Salinas de Saelices, localizadas en Saelices de la Sal (Guadalajara).

Concluida la tramitación del expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural de las "Salinas de Salices", localizadas en Saelices de la Sal (Guadalajara), conforme a las prescripciones establecidas por la normativa vigente sobre Patrimonio Histórico, la Consejería de Cultura considera, vistos los informes y datos técnicos pertinentes, que el inmueble estudiado reúne los valores históricos precisos para gozar de la protección que la legislación vigente dispensa a los Bienes de Interés Cultural; por lo que se entiende procedente su declaración como tal, con la categoría de Monumento.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 apartado 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (interpretado conforme a la Sentencia 17/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional), con el artículo 11.2 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo reglamentario de la citada Ley (en la redacción dada a dicho precepto por el también Real Decreto 64/1994, de 21 de enero) y con los artículos 6 y 10 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico

de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejera de Cultura y previa deliberación en su reunión del día 27 de febrero de 2007, y en uso de las competencias atribuidas, el Consejo de Gobierno acuerda:

Primero.- Declarar Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, las Salinas de Saelices", localizadas en Saelices de la Sal (Guadalajara), cuya descripción y entorno afectado por la presente declaración, figuran como Anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Proceder a la notificación del presente acuerdo a los propietarios del inmueble objeto de la declaración, así como al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentra.

Tercero.- El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Boletín Oficial del Estado y conllevará la inscripción del inmueble en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla-La Mancha, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en vía administrativa, según establecen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 27 de febrero de 2007.

El Secretario del Consejo de Gobierno
FERNANDO LAMATA COTANDA

Anexo

Descripción

Los primeros documentos relativos a la extracción de sal en esta localidad se remontan al 1203, y, posteriormente, se cuenta con varias referencias a este tipo de explotación; si bien el aspecto actual de las instalaciones se atribuye al siglo XVIII. Hasta la transición entre la Edad Media y la Edad Moderna, la propiedad de las salinas recayó en distintos señores bajo el control del Rey; pero a partir de esa época la explotación pierde su independencia y se integra en el gran grupo de las salinas de Atienza, pasando a formar parte también del Patrimonio Real.

A mediados del siglo XVIII las salinas contaban con una producción considerable (cuatro mil fanegas); aunque no hay certeza de que en esta época se hubiesen ejecutado las obras de renovación que diesen a las instalaciones su actual apariencia.

En 1872 las salinas fueron adquiridas al Estado por un particular, que inició su explotación privada.

Tras la Guerra Civil, periodo en que tuvieron las salinas daños notables, se pusieron de nuevo en funcionamiento, sustituyéndose las norias por motores; primero movidos por combustible y más tarde mediante energía eléctrica. Pero su explotación duró, como mucho, hasta comienzos de los años 70, en lo que a la elaboración de sal se refiere, y hasta comienzos de los 80 -concretamente 1981-, en lo que atañe al aprovechamiento del agua salada, que se vendía para diferentes actividades industriales.

Objeto de la declaración

Conjunto de inmuebles destinados a la explotación salinera compuesto por dos pozos y norias, cocederos, balsas, canalizaciones, almacén de sal y ermita de morfología elipsoidal, así como todas las demás estructuras vinculadas con la extracción de la sal (polígono 2, parcelas 377, 378, 379, 380, 381 y 382).

Área de protección:

Vendría definida por:

Polígono 5, parcelas 92,93,94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

Polígono 9, parcelas 166, 167, 168 y 169.

Polígono 2, parcelas 383, 384, 385, 386, 387 y 388.

Polígono 1, parcelas 578, 581, 584 y 586.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad de Patrimonio Histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.

Todo ello según plano adjunto

